

SEÑORA JUEZA PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Dra. Hilda Teresa Nuñez Martínez)

Juicio número **23-22-IS**

AB. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, ecuatoriano, de 44 años de edad, casado y domiciliado en el cantón Flavio Alfaro, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Flavio Alfaro, estando dentro del término para informar lo siguiente:

Por la presente y en cumplimiento a su oficio No. CC.JHM-2023-19, de fecha 23 de enero de 2023 y recibido mediante escrito virtual con fecha lunes 23 de enero del 2023, las 15h18, dentro del Proceso número **23-22-IS**, tengo a bien informar los siguientes términos:

PRIMERO.- Debo de indicar señora jueza que me encuentro prestando mis servicios como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, desde el 8 de septiembre del 2014, demostrando, capacidad, honestidad, eficiencia y transparencia, lo que me ha hecho merecedor de la consideración de los usuarios y abogados en libre ejercicio de la profesión que día a día frecuentan esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Debo de indicar que los hechos que pone en conocimiento la Corte Constitucional del Ecuador, mediante oficio No. CC.JHM-2023-19, de fecha 23 de enero de 2023 y recibido mediante escrito virtual con fecha lunes 23 de enero del 2023, las 15h18, dentro del Proceso número **23-22-IS**, en vista que este juzgador ha actuado de acuerdo a las normas Constitucionales y legales de nuestra legislación ecuatoriana, ya que son actos netamente jurisdiccionales que se encuentra debidamente fundamentado y motivado tal como lo señala el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, siendo esta una de las facultades estipuladas en los artículos 129 numerales 1, 2, y 11, y 130 numerales 1, 2, 4, y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. En razón de las normas estipuladas me referiré al proceso constitucional número 13322-2018-00357.

INFORME DEBIDAMENTE ARGUMENTADO SOBRE LA RAZONES DEL CUMPLIMIENTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA: VISTOS: Abg. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en mi calidad de Juez Constitucional y Juez Multicompetente con sede en el Cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, al respecto informo lo siguiente: PRIMERO: El Art. 75 de la Constitución de la República, señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos en intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará

en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”, en concordancia con lo que prescribe el Art. 76 Ibídem: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Bajo estos enunciados, el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, garantizando a las partes su derecho a la defensa. En otras palabras, este derecho se verá vulnerado siempre que no concurren en el proceso los siguientes contenidos básicos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto; b) motivación de las resoluciones judiciales; c) derecho a los recursos; d) derecho a la ejecución de sentencias; y de acuerdo a lo que indica el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

1.- A fs 141 a la 150 de los autos consta la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. A fs 128 a la 133 de los autos, constan la sentencia de fecha viernes 14 de diciembre del 2019, a las 11h35 dictada por este Juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Flavio Alfaro, la misma que fue ratificada por la corte Provincial de Manabí. A fs 52 de los autos consta la providencia donde se le conmina al parte accionada informe del cumplimiento de la sentencia. A fs 154 de los autos consta el oficio enviado al GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, el mismo que fue recibido en la secretaria general con fecha 20 de febrero del 2019, y de la revisión de proceso no ha sido contestado por la entidad oficiada. A fs 157 de los autos consta el escrito de la accionante en la cual hace conocer que no ha sido reintegrada a sus labores. A fs 158 de los autos consta una providencia donde se le concede el término de 5 días al GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, para que cumpla con la sentencia dictada en la presente acción de protección. A fs 159 de los autos consta el oficio enviado al GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, insistiendo en el cumplimiento de la sentencia, el mismo que fue recibido en la secretaria general con fecha 20 de marzo del 2019. A fs 171 de los autos consta el oficio de fecha 11 de julio del 2019, suscrito por el Alcalde del Cantón Flavio Alfaro Ing. Jaminton Intriago Alcivar, en la cual da cumplimiento a la sentencia reintegrándola al su trabajo a la señora Alvarez Velez Carlota Germania. A fs 172 de los autos consta la providencia donde se el autos de cumplimiento de sentencias. A fs 187 de los autos consta el escrito prestado por la señora Alvarez Velez Carlota Germania, de fecha 20 de julio del 2021, en la que hace conocer que fue Declarado Terminado su contrato ocasional, mediante memorándum número 002-AJVL.UTH-2021, de fecha 13 de julio de 2021 y la mediante resolución No. GADMFA-011-2021, por lo cual solicita que GAD Municipal cumpla con la sentencia mencionada. A fs 192 de los autos consta la providencia en la cual se le corrió traslado al GAD Municipal de Flavio Alfaro. A fs 227 a la 232 de los autos consta el Escrito del Gad Municipal de Flavio

Alfaro, donde da contestación al traslado, manifestando que se ha cumplido con la sentencia tal como lo justifica con los documentos que adjunta a fs 203 a la 208 vta de los autos.

2.- Al respecto este juzgador observa que dentro del expediente constitucional lo siguiente: La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

3.- Por lo expuesto, en base a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, siendo mi obligación garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, tal como lo establece el Art. 76 numeral 1 del cuerpo constitucional y observando los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, este último derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y por a criterio de este juzgador el GAD municipal de Flavio Alfaro, ha cumplido con la sentencia tal como consta el oficio de fs 171, 207 a 208 vta de los autos, donde hace conocer que se dio cumplimiento a la sentencia y se reintegró a la accionante, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, y al existir otros hechos suscitados en contra de la accionante se debe acudir a los órganos jurisdiccionales correspondiente para que impugne el acto administrativo que le afectó su derecho.

Habiéndose enunciado las normas o principios jurídicos en que se funda este auto y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho conforme lo exige la norma constitucional inserta en el Art. 76 No. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, sin entrar en más análisis y en aplicación al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, este juzgador niega el pedido de la accionante, en vista que se ha cumplido con la sentencia. De forma de

emitido el informe argumentativo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO.- Cumpliendo este servidor de justicia, con los preceptos legales y constitucionales estipulados de conformidad con lo que dispone 75, 76, 77, 82 y No. 22 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador y de esta manera este juzgador deja sustentada sus actuaciones en este proceso penal. Y mis actuaciones no se encuentran incursos en ninguna violación a los derechos constitucionales de la accionante, más bien este juzgador ha observado el principio a la seguridad jurídica que dice:

En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, como al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 establece que las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigidos; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso. En el presente caso, existe una legislación clara, expresa, y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos que regulan los juicios penales y habiéndose enunciado las normas o principios jurídicos en que se funda este auto y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho conforme lo exige la norma constitucional inserta en el Art. 76 No. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, sin entrar en más análisis y en aplicación al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 661 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, se inadmite el Recurso de hecho interpuesto por improcedente, en vista que no es sujeto procesal, por cuanto la entidad pública carece de legitimidad para interponerlo.

CUARTO.- Finalmente vale señalar como razonamiento lógico en materia jurisdiccional, que el proceso sirve únicamente para garantizar la paz social,

cualquier procedimiento con tal que tenga una cierta solemnidad formal que lleve la impronta de la autoridad, puede servir para aquello; pero, si como fin se coloca, no cualquier resolución arbitraria del litigio, sino la decisión del mismo conforme a la verdad y según la justicia, entonces también los instrumentos procesales deben adaptarse a estas investigaciones mucho más delicada y profunda, y el interés del proceso se concentra en los métodos de estas investigaciones, y se adentra, sin contentarse ya con las formas externas, en los sutiles meandros lógicos y psicológicos de la mente a que estas investigaciones se hallan confiadas; pues con dicho accionar se ha logrado que actuar bajo los principio de celeridad y economía procesal.

Los jueces en la actualidad no son simple administradores de justicia, esto quiere decir que la actual Constitución de la República cambió la visión del Estado al definirlo como "constitucional de derechos y justicia", de tal manera que adoptó el neo-constitucionalismo como ideología de Estado, una clave en este paradigma es el garantismo para la concreción que deviene en fundamental el rol protagónico y dinámico de los jueces, quienes deben comenzar a pensar y actuar desde la Constitución y no sólo desde la Ley.

Mis actuaciones están enmarcada en este proceso a garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, además todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, como al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 establece que las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigidos; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso. En el presente caso, existe una legislación clara, expresa, y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos que regulan los penales y habiéndose enunciado las normas o principios jurídicos en que se funda este auto y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho conforme lo exige la norma constitucional inserta en el Art. 76 No. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, sin entrar en más análisis y en aplicación al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, las providencia está claramente fundamenta.

QUINTO.- De esta manera cumpla en informar el estado de la causa, ya que la misma se encuentra atendida de acuerdo a los principios de la debida diligencia, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal. Por lo expuesto y sin más detalle, solicito se inadmita dicha demanda.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec y aborejuela@hotmail.es.

Particular que informo para los fines consiguientes.

Atentamente.

Ab. Byron Michael Orejuela Giler

JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON FLAVIO ALFARO-
MANABI